

**A LA JUNTA ELECTORAL
DE LA REAL FEDERACION AERONAUTICA ESPAÑOLA PARA ANTE
EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

D. con DNI, en su propio nombre y representación , con licencia de deportista de la especialidad de parapente no de la Real Federación de España (en adelante) con domicilio para notificaciones en Urb. y correo electrónico a efectos de notificaciones, comparece y como mejor proceda en derecho y **DICE**:

Que en virtud de este escrito interpone **RECURSO** contra el acuerdo adoptado por el Presidente de la Real Federación.... de **fecha 24 de abril de 2020 de convocatoria de elecciones** a la Asamblea General y Presidencia de Real Federación..... y contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y circunscripciones y subsidiariamente contra el acto de reanudación del proceso electoral, del que se acompaña copia como **DOCUMENTO N.o 1**.

Todo ello con los siguientes hechos y fundamentos jurídico que seguidamente exponremos.

HECHOS

PRIMERO. La Real Federación..... hace publico, el 24 de abril de 2020, convocatoria de elecciones del siguiente tenor:

*“D., presidente de la Real Federación, como oficinas a efectos de comunicaciones sitas en la Calle ; por estricta legalidad conforme a lo establecido en los artículos 2 y 11 de la Orden Ministerial EDC 2764/2015 de 18 de diciembre, y 7 del Reglamento Electoral de la Real Federación.... y sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la suspensión e interrupción de los plazos administrativos a los que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020 en aquello que pueda afectar al proceso electoral; por medio de la presente **COMUNICA LA CONVOCATORIA Y EL INICIO DE ELECCIONES 2020**.*

De igual manera, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 11 de la Orden Ministerial EDC 2764/2015 de 18 de diciembre, así como el también artículo 11 del Reglamento Electoral de la Real Federación..... se adjuntan:

- a) El censo electoral provisional. Como anexo no I.*
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales. Como anexo no II.*
- c) Calendario electoral. Como anexo no III.*
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, como anexo no IV. e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación. Como anexo no V.*

Recurso contra convocatoria ante TAD interpuesto por Presidente FFAA borrador 20200502

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la presente Orden. Como anexos VI y VII.

También se informa de que la convocatoria ha sido publicada en los diarios de difusión nacional especializados en deportes “.....” y “.....” en el día de hoy; que la misma está siendo remitida a todas las federaciones autonómicas; a todos los clubes registrados y deportistas habilitados de los que poseemos correos electrónicos; a todos los miembros de la Asamblea General utilizando también los correos electrónicos; a todos los miembros de los órganos federativos; y publicada en la pagina web de esta federación (www.....es).

Esta convocatoria como arriba se ha expresado, se realiza por estricta legalidad conforme a los artículos y normativa arriba indicada vigente y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020. Por lo que conforme a la Nota-Informe acerca de la aplicación de la situación de alarma a los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas emitido por el CSD de fecha 19 de marzo de 2020, los procesos electorales de las FFDD se encuentran afectados por la D A tercera del citado RD, lo que supone la suspensión de las convocatorias en marcha con la consecuente interrupción de los plazos de los procedimientos, continuando los órganos rectores en funciones y en el ejercicio ordinario de su mandato, por no haber expirado el plazo para el que fueron elegidos.

Madrid, 24 de abril de 2020.”

SEGUNDO. La resolución del TAD expediente 88/2020 de fecha 16 de julio de 2020, **publicada en la web de la Real Federación..... , apartado procesos electorales el día 20 de julio de 2020 (DOCUMENTO No 5)** viene a determinar que la convocatoria de 24 de abril de 2020 es conforme a Derecho, y habida cuenta de la declaración de estado de alarma, en ese mismo acto de convocatoria, se procedió a la suspensión del proceso electoral.

Con fecha de 23 y 24 de julio de 2020 se emiten las “**Circulares” no 4 y 5 /2020** firmadas por el Presidente de la Real Federación..... que se adjuntan como **DOCUMENTOS No 2 y 3** por las cuales se informa de:

CIRCULAR No 4 :

*“Habiendo desestimado o inadmitido el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados contra la convocatoria de elecciones de la Real federación..... por **SE REANUDA EL PROCESO ELECTORAL.** Es por ello, que, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, se actualiza el calendario electoral de las elecciones, que queda D.m. como a continuación se especifica:*

CIRCULAR No 5:

“Habiéndose reanudado el proceso electoral tras la desestimación por parte del Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados contra la convocatoria de elecciones de la RFAE, se ha actualizado el calendario electoral, tal y como viene reflejado en la CIRCULAR 4/PROCESO ELECTORAL 2020. En dicho calendario, se informa que el plazo para reclamar ante la Junta Electoral el Censo Provisional finaliza el día 06/08/2020. Durante el tiempo desde la publicación de la convocatoria hasta hoy, los plazos bien han estado suspendidos hasta el 1 de junio como consecuencia de la pandemia del Covid-19, o paralizados como consecuencia de la tramitación de los recursos contra la convocatoria, motivo por el que aún no han sido resueltas las reclamaciones que contra dicho censo provisional se han presentado hasta el día de hoy.”

Los motivos del recurso se exponen en los siguientes apartados:

- Se ha convocado elecciones a la RFAE en base a un reglamento del año 2016, que no se ha aprobado o modificado conforme dispone la Orden ECD.
- No consta que se haya aprobado ni publicado, ni sometido a información pública, con carácter previo a su aprobación, ni las modificaciones reglamentarias, ni la distribución del Calendario electoral con las fechas previstas de inicio y fin del proceso.
- Se ha efectuado una distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y circunscripciones electorales que contradice lo preceptuado por la Orden ECD.
- No se han enviado con la convocatoria los censos provisionales a las Federaciones Autonómicas.
- Subsidiariamente, la forma en que se ha producido y publicado la reanudación del proceso electoral es contraria a derecho, por traer causa de un órgano de la RFAE desconocido, o en su caso sin competencias para ello, y sin la publicidad necesaria.

Nulidad causada todo ello, por no seguir el procedimiento debidamente establecido para ello por la Orden ECD.

Respecto a lo expuesto, manifestar en primer lugar que el Presidente de la RFAE se dirige al colectivo federativo por medio de una “Circular informativa” por lo que se desconoce que órgano federativo ha sido el que ha tomado la decisión de reanudar el calendario electoral y modificar los plazos contenidos en el mismo.

No conociéndose que órgano competente es quien ha actuado difícilmente podremos saber si tiene suficiente competencia o no para dictarlo y en base a ello recurrirse.

En principio, convocadas las elecciones como están, no podría suspenderlas el propio órgano convocante – el Presidente de la RFAE – y menos el citado presidente proceder a levantar la suspensión y proceder a elaborar un nuevo calendario. Materia que entendemos es competencia bien de la Junta Electoral o bien de la Comisión Gestora como órgano colegiado que rige los designios de la Federación desde la convocatoria de elecciones, conforme establece la Orden ECD en sus arts. 12.4 y 21.

Por tanto, la reanudación del proceso electoral no ha sido adoptado, según parece por órgano con competencias suficientes para ello, ni con la forma necesaria, es decir mediante un acuerdo del órgano competente que debe ser además, publicado en la web federativa “procesos electorales” conforme los artículos 11 y 13 de la Orden ECD.

Es decir, si se publicó la convocatoria y la suspensión simultáneamente, también debería haberse publicado el acuerdo del levantamiento de la suspensión, y no una simple circular informativa.

Este motivo expuesto, relativo a la reanudación de la convocatoria, tiene el carácter de subsidiario respecto a los anteriormente expuestos, dado que en primer lugar impugnamos la convocatoria y demás actos contrarios a derecho que acompañan a la misma, conforme al orden reseñado anteriormente.

TERCERO. La RFAE, en su Circular no 4 de fecha **23 de julio de 202**, procede a comunicar públicamente que la convocatoria de elecciones del 24 de abril suspendida el mismo día 24 de abril, es alzada, *“reanudándose el proceso electoral, y conforme a la “normativa de aplicación” (sic) se actualiza el calendario electoral de las elecciones , que queda D.m . como a continuación se especifica “*

Señala como primeros hitos del calendario la fecha de 17 de julio inicio de plazo para voto por correo, y formación censo no presencial, el 28 de julio de 2020, finalización de plazo para recusación de miembros de Junta Electoral (dos días hábiles) y 6 de Agosto, finalización de plazo para reclamar ante la Junta Electoral el censo Provisional (7 días hábiles).

Por tanto, aunque nada dice la Circular, **desde la convocatoria de elecciones y su inmediata suspensión de la misma**, por los motivos expuestos relacionados con la suspensión de plazos administrativos por causa del Estado de Alarma, y por la propia falta de alzamiento de la suspensión del procedimiento electoral (recordemos que el recurso solicitaba la suspensión cautelar del procedimiento hasta que se resolviera y deviniera firme dicha resolución) **hasta la resolución del dictada por el TAD resolviendo el recurso, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento expresamente por la RFAE, en fecha de 23 de julio de 2020, solo ha transcurrido un día del plazo para interponer recurso contra cualquier acto relacionado con el**

proceso electoral. Por tanto, quedan abiertas todas las posibilidades de recurso contra convocatoria y demás actos de proceso electoral que seguidamente expondremos.

Posibilidad que además deja abierta el propio TAD en su resolución 88/2020 cuando dice : “ *Y todo ello, sin perjuicio de que pudieran darse otras circunstancias en el seno del proceso electoral que fueran susceptibles de nulidad de conformidad con los requisitos exigidos legalmente establecidos o de hacer, en su caso, los debidos ajustes y actualizaciones a la vista del momento en que se produjo el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos.*”

CUARTO. El art 23 de la *Orden Ministerial EDC 2764/2015 de 18 de diciembre* en adelante “**Orden ECD**” y art 93 del Reglamento Electoral de la RFAE que determinan que el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en ultima instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

A la vista de ello conforme determina en la normativa citada se interpone recurso contra la convocatoria de elecciones y contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones, que obra en la convocatoria publicada el día 24 de abril de 2020.

Con **carácter previo**, consideramos incumplidos por la RFAE los criterios expuestos públicamente por el TAD, los cuales son sobradamente conocidos por el CSD, respecto al **procedimiento para elaborar la normativa electoral actualmente vigente con la Orden ECD.**

La RFAE presenta en la Convocatoria el ANEXO II una distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades y por estamentos que **incumple lo previsto en la Orden ECD que regula los procesos electorales como seguidamente expondremos.**

La RFAE inicia el proceso electoral aplicando el reglamento electoral aprobado por la RFAE y el CSD en **junio de 2016.**

Podría entenderse que aplica dicho reglamento con el argumento de que no ha sufrido ninguna variación y, por consiguiente, no es preciso aprobar uno nuevo. No es el caso, porque el propio TAD se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la necesidad de aprobar un reglamento electoral antes de cada proceso electoral. El último pronunciamiento lo hizo en el primer informe emitido con respecto a la RFE Fútbol, contrario al adelanto electoral en la citada RFEF. Además, tampoco respeta la proporcionalidad exigida por la Orden ECD.

Declaró el TAD en dicho informe: *"La primera consideración se refiere a la manifestación que se realiza en el escrito de solicitud, relativa a que "...se adjunta Reglamento Electoral de la RFEF, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 y Disposición Transitoria Única de la misma Orden electoral ya fue aprobado por el mismo Consejo Superior de Deportes entendiendo esta RFEF que se mantiene vigente en toda su extensión a los efectos del presente proceso electoral"*.

Y añade el informe del TAD: *"Según se desprende del escrito de petición, el texto de Reglamento remitido es el aprobado con ocasión del proceso electoral que tuvo lugar en 2017"*.

Prosigue el TAD: **"A juicio de este Tribunal, tal intención de desarrollar el proceso electoral de 2020, con sujeción al Reglamento aprobado con ocasión de las elecciones que tuvieron lugar en 2017, no es posible ..."**

Además, el TAD también ha aclarado que **la tabla de distribución de representantes en la asamblea, que se incorpora como anexo al Reglamento, es parte consustancial del mismo, sin que pueda aislarse y modificarse en el acuerdo de convocatoria de las elecciones al margen del texto reglamentario.**

Dijo el TAD en su primer informe sobre el adelanto electoral citado:

"Se dice en el escrito de solicitud: "Junto con el Reglamento ya aprobado en su momento por el CSD se adjunta la previsión de calendario y la distribución por estamentos según el censo inicial que es objeto de publicación".

Previsión de calendario:

"En cuanto a la previsión de calendario, la enviada no puede considerarse tal, en la medida que no va más allá de una plantilla que contiene la serie de actos electorales que habrán de tener lugar. El proyecto de calendario, conforme al artículo 4 de la Orden Ministerial, **deberá enviarse con el proyecto de modificación del Reglamento Electoral"**.

Distribución de representantes:

Dijo el TAD: "Por lo que se refiere a la distribución por estamentos que se ha enviado junto con la solicitud, como se ha razonado más arriba, con arreglo al artículo 3.2, letra b/ de la Orden Ministerial, **la distribución inicial forma parte del contenido del reglamento electoral"**.

"La distribución enviada parte, por tanto, de una concepción errónea que parece disociar el Reglamento, de la distribución inicial, a pesar de la claridad de la Orden Ministerial en este punto, según los preceptos y la parte expositiva transcritos más arriba. La cuestión presenta una indudable relevancia, en la medida que al constituir la distribución inicial contenido reglamentario, se le ha protegido con las garantías de la

aprobación de esta norma. No en vano, constituye tal distribución el elemento esencial de partida para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, pues nada menos que define el número de representantes que corresponden a cada circunscripción, especialidad y estamento".

Y concluye el TAD: "Expuesto lo anterior, **ha de hacerse constar que no se ha remitido a este Tribunal expediente en el que conste que se haya dado cumplimiento a los tramites y garantías requeridos por el artículo 4 de la Orden Ministerial, en relación con la distribución inicial enviada**. Y, a este respecto, parece conveniente aclarar que no pueden considerarse notificados los miembros de la Asamblea con el comunicado que se señala en el escrito: "En el día de hoy, se ha informado a todos los miembros de la Asamblea General reunida en Madrid, en sesión extraordinaria, de la voluntad de solicitar el adelanto del proceso electoral y la utilización del mismo reglamento electoral".

De tal literalidad puede deducirse que tampoco, con anterioridad al envío al CSD, de la convocatoria de elecciones, se ha dado el plazo de alegaciones que exige el artículo 4 de la Orden Ministerial.

En conclusión, a juicio del TAD, no es aplicable a las elecciones de la RFEF, ni ahora ni en el segundo semestre, sin haber tramitado su aprobación para este proceso electoral siguiendo el cauce establecido.

Los mismos argumentos anteriormente expuestos deben ser aplicables a lo sucedido en la RFAE, dado que no se ha aprobado un reglamento electoral ex Novo o procedido a su modificación, para estas elecciones del año 2020, y si pensara ratificar el mismo, debería haberse procedido previamente, a dar audiencia a los asambleístas para que procediera a efectuar alegaciones y que resultara finalmente, en su caso ratificado por la Comisión Delegada para presentarse ante el CSD nuevamente, teniendo en cuenta la distribución de representantes respecto al censo existente, que como bien dice el TAD "es elemento esencial de partida para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, pues nada menos que define el número de representantes que corresponden a cada circunscripción, especialidad y estamento".

Sobre todo, si tenemos en cuenta que la RFAE aprobó para realizar las elecciones de 2016, un Reglamento electoral a medida del Presidente, tras diversas vicisitudes, entre las cuales, contaba con una dispensa otorgada por el propio CSD que permitió su aprobación, al haber informado el propio TAD negativamente el reglamento enviado para aprobación por el CSD.

La dispensa otorgada constituía un escenario de autentica vulneración de diferentes puntos de la normativa contenida en la orden que afectaba directamente a la proporcionalidad de la composición de la Asamblea, y perjudicaba claramente a una de las especialidades, como es el aeromodelismo.

Desconocemos exactamente el número de licencias y su distribución por especialidades, porque dicho dato es imposible de localizar en la web procesos electorales de, pero se tiene una idea del número de licencias, atendiendo al documento que figura en el apartado de Transparencia en la web federativa y que aportamos como **DOCUMENTO No 4**.

Puede verse en el mismo que las licencias por especialidades (entendemos que se trata de deportistas) es la siguiente:

16 miembros:

2 por cada una de las siguientes especialidades deportivas:

Aeromodelismo, 2.290
Ala Delta, 144
Paracaidismo, 1.177
Parapente, 1.456
Vuelo a Vela, 74
Vuelo con Motor; 270

1 por cada una de las siguientes especialidades deportivas:

Aerostación, 44
Paramotor, 173
ULM ¿?
Vuelo Acrobático 44

La orden ECD 2764/2015 establece que, en las federaciones “multideportivas” como lo es la, la composición de la asamblea general sea proporcional al volumen de licencias, siendo así, la daría un vuelco a la composición actual de su asamblea, siendo el aeromodelismo, seguido del parapente y paracaidismo y las especialidades con más licencias, muy por encima de las demás., que solo tendrían derecho a un representante por cada especialidad.

El reparto actualmente aparece realizado “(impuesto)” a partes no proporcionales entre las especialidades aeronáuticas, y ello porque esta situación beneficia a quien resultó elegido en las elecciones que se celebraron en 2016, **en las que no participaron algunas federaciones que habían resultado desintegradas anteriormente del seno de la RFAE.**

Por tanto, no es posible mantener la vigencia de un Reglamento que se dictó en una situación diferente a la actual y que ya mostraba vicios de nulidad que solo fueron salvados por medio de la intervención del CSD y la dispensa de criterios otorgada en ese momento por el CSD , en contra de informe del TAD, que consideraba que la solicitud no concretaba en qué términos quedaba concretada la exención ni ofrecía razones

concluyentes que afectaran de modo decisivo a la estructura o funcionamiento de la Federación.

Por ello, dicha dispensa de criterios, entendemos que fue otorgada ad hoc, discrecionalmente, con carácter temporal para dichas elecciones, por lo antes expuesto y no puede prórroga indefinidamente, perpetuando en el tiempo una situación contraria a la normativa de procesos electorales, sustituyendo una excepción a la regla general imperante.

El reglamento regulador de las elecciones nació viciado y ahora el Presidente de la Real Federación pretende mantenerlo vigente en contra de lo establecido en la normativa electoral de rango superior.

QUINTO. Como hemos anticipado, el reglamento electoral de la Real Federación fue elaborado en una etapa en la cual constaban desintegradas una serie de Federaciones Autonómicas, como bien conoce el CSD, que, en la actualidad, a pesar de que por dos veces en menos de un año ha intentado el Presidente de la Real Federación suspender los convenios de integración, para eliminar oposición a su gestión, se encuentra integradas de pleno derecho en el seno de la Real Federación

Sin embargo, el Reglamento **no contiene especificación alguna a que dichas Federaciones, y sus Presidentes como miembros natos, consten citadas en el seno de su normativa (así puede verse que Federaciones de las CCAA de Euskadi, Galicia, Castilla León y Madrid no aparecen en la relación del art 29 del Reglamento)** , resultando además todas las circunscripciones ser de carácter estatal, sin posibilidad de circunscripción autonómica, lo que no se justifica respecto a los clubes, que deberían figurar en circunscripción autonómica con carácter general.

Por ello consideramos que dichas Federaciones deben constar citadas expresamente en el seno del Reglamento Electoral, conforme ya fue objeto de subsanación en el Reglamento , y que la circunscripción electoral de los clubes debería ser la autonómica atendiendo a la Orden ECD, art 7.1.

Entendemos por todo ello, que el citado acuerdo del presidente de la Real Federación..... sobre convocatoria de elecciones 2020, se ha adoptado vulnerando todo el proceso previo de elaboración del reglamento efectuando las modificaciones precisas para adaptarlo lo dispuesto en la normativa electoral prevista en la Orden ECD.

Por otro lado, la distribución de assembleístas contenida como Anexo II, por falta de proporcionalidad en el reparto efectuado, la falta de publicación previa del calendario electoral, y el establecimiento de circunscripción electoral estatal para clubes impugnados, son también , contrarios a Derecho, y por tanto susceptibles de nulidad o en su caso anulabilidad, de acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.

Procede la admisión del presente recurso, al constatare la concurrencia de los requisitos necesarios para ello:

A) Competencia. La Orden Electoral que regula los procesos electorales establece en su **Artículo 22:**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

B) El recurso ha sido planteado en tiempo y forma (dentro de los cinco días siguientes al día en que se adoptó el acuerdo federativo de convocatoria de elecciones, una vez que la convocatoria fue suspendida y levantada conforme dispone la Circular no 4 de fecha 23 de julio de 2020.

La Orden ECD que regula los procesos electorales establece en el art 11. 6 que “El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.”

Conforme al art 24 de la Orden que regula los procesos electorales federativos, los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

C) En cuanto a la legitimación activa, se constata la existencia de un interés legítimo el recurrente con respecto al objeto del recurso

Conforme al art 24.1 de la O.M que regula los procesos electorales: Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren

afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

SEGUNDO.

Los Tribunales contencioso-administrativos han procurado delimitar, a través de su jurisprudencia, los supuestos en los que las Federaciones ejercen funciones publicas por delegación de la Administración.

La posibilidad de regular los procesos electorales de la Federaciones Deportivas está avalada en varias Sentencias de la Sala contencioso de la Audiencia Nacional (SAN de 26 febrero 2009 (rec. 6/2007) Sentencia de 23 julio 2009 (rec. 7/2007) se ha considerado que son estas funciones publicas de carácter administrativo por parte de las federaciones deportivas lo que avala las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercitar sobre las mismas y que la propia Ley del Deporte remite al desarrollo reglamentario, por lo que la regulación de sus procesos electorales se fundamenta en el control del Estado subyacente al ejercicio de funciones publicas delegadas.

Como se ha expuesto, la convocatoria de elecciones realizada por el presidente de la Real Federación..... es contraria a derecho, en cuanto, no se han tenido en cuenta lo siguiente:

1º) Se han convocado elecciones por la Real Federación..... , sin disponer de un Reglamento electoral elaborado previamente conforme a las directrices establecidas por la Orden ECD (art 4 y ss) y la doctrina del propio TAD.

Tampoco consta la publicación del Reglamento en la web, para tramite de información pública y alegaciones de los asambleístas.

2º) No consta que la distribución de la composición de la Asamblea se haya efectuado en su momento en relación al censo inicial, ni respetando la proporcionalidad exigida, ni la circunscripción electoral autonómica para los clubes, ni el previo calendario que debe ser enviado al CSD, conforme al art. 4. Apartados 1,2 3 y 4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

3º) Tampoco consta que se haya enviado el censo provisional a la Federaciones Autonómicas conforme estable el art en relación con el 6.4 , para que dicho censo sea expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFAE y **en todas las sedes de las Federaciones autonómicas.**

Entendemos que todo ello constituye una vulneración del ordenamiento jurídico, en cuanto la convocatoria adolece de vicios invalidantes al estar sustentada en una normativa que no ha sido aprobada siguiendo los cauces determinados por la Orden ECD, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, y que la distribución de miembros de la

Asamblea no presenta la proporcionalidad exigida por la Orden ECD conforme se ha expresado en el hecho cuarto de este escrito.

4º) También debe ser declarada contraria a derecho la convocatoria electoral y la distribución de asambleístas por especialidades, estamentos y circunscripciones, basada en un Reglamento inválido por no contener las menciones relativas a Federaciones que actualmente se encuentran integradas en la Real Federación..... y que no constan expresamente citadas en el mismo (Federaciones aéreas de las CCAA de Euskadi, de Galicia y de Castilla La Mancha) como consecuencia de que dicho reglamento fue elaborado y aprobado con dispensas del CSD en función de la situación existente en las elecciones del año 2016, sin tenerse en cuenta ahora los censos de 2019 y 2020 para la distribución de la Asamblea General, no pudiendo haber participado estas Federaciones en la elaboración , debate y aprobación de dicho Reglamento, el cual además contiene disposiciones contrarias a la citada Orden ECD que fueron puestos de manifiesto por el TAD, con informe desfavorable, en fecha de 8 de abril de 2016, relativas a la existencia de falta de proporcionalidad en la composición de la Asamblea respecto a las diferentes especialidades conforme determina el art 10.2.a) de la Orden, ni motivación relativa a que los clubes sean elegidos en circunscripción estatal y no autonómica, conforme dispone el art 7.1. de la Orden ECD.

En fin, una serie de irregularidades que impiden la formación de una Asamblea General que respete el contenido del art 10 de la citada Orden ECD, siendo todo ello contrario a lo dispuesto en la normativa expuesta.

Todo ello, conlleva la nulidad del acto de la convocatoria y de los actos de distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y circunscripciones electorales, por los motivos expuestos, conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse el acuerdo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

5º) Subsidiariamente, como se ha expuesto en el hecho primero de este recurso, la forma en que se ha producido y publicado la reanudación del proceso electoral es contraria a derecho, por traer causa de un órgano desconocido, o en su caso sin competencias para ello, y sin la publicidad necesaria. Nulidad causada por no seguir el procedimiento debidamente establecido para ello por la Orden ECD, conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse el acuerdo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

TERCERO.

Para la correcta y completa determinación de los hechos y sus circunstancias relevantes expuestos en el presente recurso, es preciso que se tenga a bien admitir y practicar los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA**, para la acreditación de las alegaciones anteriormente manifestadas en este escrito, y sin perjuicio de las demás actuaciones que de oficio sean

practicadas por el órgano competente, aportando al expediente administrativo seguido al efecto:

a) DOCUMENTAL:

- **DOCUMENTOS 1, 2, 3, 4 5, citados en el presente escrito.**

b) MAS DOCUMENTAL:

- **Que se aporte por la Real Federación..... el expediente correspondiente a la aprobación del reglamento electoral que presenta la Real Federación..... para regular las elecciones 2020.**
- **Que se aporte por la Real Federación..... certificación relativa a la aprobación del proyecto de calendario elecciones 2020 y su publicación en la web federativa antes de dar comienzo el procedimiento electoral conforme el art 4.1 de la Orden ECD.**
- **Que se aporte por la Real Federación..... certificación relativa a la aprobación del Reglamento Electoral para el proceso electoral 2020, por la Comisión Delegada, en el cual conste la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea teniendo en cuenta la proporcionalidad exigida por el art 10 de la Orden ECD respecto al censo inicial y o provisional en las presentes elecciones, y su publicación previa en la web al objeto de realizar alegaciones por los asambleístas.**

En su virtud, **SOLICITO** se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente **RECURSO**, contra el acuerdo del Presidente de la Real Federación..... de fecha 24 de abril de 2020 por el que procede a convocar elecciones a la Real Federación....., y contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y circunscripciones electorales, por los demás motivos expuestos en el recurso y subsidiariamente, en su caso, contra el acto de reanudación del proceso electoral y que se declare expresamente su nulidad o subsidiariamente anulabilidad por ser todo ello contrario a derecho conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Es justicia que pido en Madrid a 27 de julio de 2020.

OTROSI DIGO PRIMERO: Que al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se solicita la **suspensión cautelar** del proceso electoral 2020 en la Real Federación..... dado

que la no suspensión ocasionaría **perjuicios de imposible o difícil reparación** consistentes en que los federados que pudieran ser electores y elegibles a los estamentos integrantes de la Asamblea conforme a la distribución actualmente existente en el reglamento actual, no tienen garantizado un reparto proporcional por causa de haberse empleado un reglamento no aprobado conforme a lo determinado por la Orden ECD y carecerse de la información previa necesaria para impugnarlo en su momento , con un reparto de representantes de especialidades, estamentos y circunscripciones que ha sido calculado conforme a parámetros contenidos en censos anteriores a 2019 y 2020 , además de carecer de publicación previa de fechas de calendario electoral y envío de censos para su publicación a las Federaciones Autonómicas .

Y todo ello, además por basarse en **causas de nulidad de pleno derecho** previstas en el **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido** a las que nos remitimos conforme a lo expresado en el cuerpo del presente recurso.

Es justicia que reitero en lugar y fecha.

FDO.